



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (202)

Se allega por la Dra. Natali Romero Ayala en su calidad de apoderada judicial del demandante Johan Sebastián Ruiz Otero, solicitud de celeridad procesal, y se eleve pronunciamiento respecto de la medida provisional solicitada tendiente a establecer una custodia compartida además de que se varíe el régimen de visitas, advirtiendo esta dependencia judicial que estos son tópicos que ya se encuentran definidos mediante acta de audiencia de conciliación 007 del 31 de agosto de 2021 proferida dentro de la historia de atención No 4161.2.9.20.4647 por la Comisaria de Decima Familia El Vallado de esta ciudad, y por tanto tal decisión deviene innecesaria en el temprano estado de este proceso, careciéndose como aspecto relevante de elementos de juicio suficientes para adoptar tales medidas, sin perjuicio de que en el transcurso del trámite o ante la variación de situaciones que así lo ameriten se solicite nuevamente la adopción de decisión al respecto.

Ahora, correspondería por parte de este Despacho continuar con el normal curso de las diligencias vertidas al interior del presente asunto, propiamente con el surtimiento de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, se evidencian circunstancias de relevancia que se oponen a dicho trámite.

Pues bien, para ello, en uso de las facultades que impone el artículo 42 ordinales 1, 5 y 12 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso tendientes al Control de Legalidad de la actuación procesal a cargo del Juzgador, procede este Despacho a ello al interior de las presentes diligencias, iniciando por indicar que en estrecha relación con lo dispuesto en auto del 28 de febrero del año en curso-admisorio de la demanda, aunque con el escrito que da cumplimiento al requerimiento allegando por la parte actora aportando los nombre de parientes tanto por vía paterna como materna del menor involucrado, lo cierto es que se hasta la fecha se ha omitido “la citación por aviso a estos, pues se aportó por la vía paterna los nombre de Gloria Inés Otero, Nelson Ruiz Cardozo y Cristian Camilo Ruiz en calidad de abuelos los dos primeros y tío el ultimo, de los cuales se informó su dirección de ubicación, conforme a lo previsto por el artículo 395 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del C. C.” no se ha acreditado ni demostrado aún, el hecho de haberse realizado la citación ordenada a dichos parientes mediante aviso; requisito este por demás imperativo conforme lo impone el citado artículo 395 del C.G.P; por lo cual no resulta opcional dicha citación; guardándose así total silencio sobre el particular; máxime que entratándose de notificaciones por aviso como es el caso, al tenor del artículo 292 del C.G.P. “el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado...” (Subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obre, conste y surta efecto dentro del presente asunto, el contenido del requerimiento allegado por la Dra. Natali Romero Ayala.

SEGUNDO. REQUIERASE a la parte actora, a fin que proceda al acatamiento de la citación ordenada en el numeral cuarto de la providencia de febrero 28 del año que avanza, tendiente a *“la citación por aviso, y a la dirección suministrada en la subsanación de la demanda a los parientes por vía paterna señores omitido “la citación por aviso a estos, pues se aportó por la vía paterna del menor los nombre de Gloria Inés Otero, Nelson Ruiz Cardozo y Cristian Camilo Ruiz en calidad de abuelos los dos primeros y tío el ultimo, conforme a lo previsto por el artículo 395 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del C. C”;de lo cual deberá dar cuenta al Despacho fehacientemente conforme legalmente corresponde.*

TERCERO. ABSTENERSE de acoger favorablemente la solicitud de medida provisional tendiente a otorgar custodia compartida y modificación de régimen de visitas del menor DERA, por lo considerado.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770f79c6d745c79c58a270251344dfa899aaeeda2b6ea9555d17c747cccb8e48**

Documento generado en 24/07/2023 02:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>